



**CENTRO DE
ACOPADORES DE
CEREALES**

14 de Junio de 2006

BOLETIN N° 1.706

COMISION DE IMPUESTOS

REUNION 30 DE MAYO DE 2006

PROVINCIALES CONVENIO MULTILATERAL

Determinación del coeficiente único.

Se recuerda que las empresas acopiadoras de granos, deben distribuir las bases imponibles a las distintas Jurisdicciones, conforme lo estipula el Régimen General en su artículo 2, del Convenio Multilateral.

La asignación de los ingresos por comisiones en la consignación de granos, debe estar en función del lugar de referencia indicado en el formulario C1116 C (normalmente Puerto de Referencia) pues el precio y la comisión sobre esa operación, está relacionada con el lugar de entrega y no de instrumentación de la operación.

Provincia de Santa Fé

Retenciones de Impuesto a los Ingresos Brutos sobre operaciones donde el acopiador-consignatario actúa como consignatario (respaldando la primaria con un C1116 C), la posición de esta comisión de impuestos es clara, pues no existe comisión cobrada del acopiador al exportador ni al corredor, con lo cual no corresponde retención.

De todos modos, el acopiador es siempre un intermediario, tanto realizandouna compra venta (respaldada con un C 1116 B) o una consignación (respaldada con un C 1116 C), si por analogía a la compra venta (el ingreso del acopiador es el mismo) se podría aplicar el mismo método que para la compra venta, tanto en el caso de contribuyentes locales de esa provincia como del convenio multilateral.

No resiste ningún análisis otro tipo de retención que se intente practicar.

Fletes realizados por Terceros

Se recomienda instrumentar las liquidaciones primarias conforme a los procedimientos y alternativas indicadas en el Manual de Liquidaciones Primarias, editado por la Federación de Acopiadores.

La cuenta Fletes Realizados por Terceros es un pasivo que se crea el acopiador para llevar los granos al lugar de destino (lugar o puerto de referencia en el C1116 B o C), conforme a lo pautado en la liquidación primaria de granos.

COMISION ARBITRAL DEL CONVENIO MULTILATERAL Resolución General n° 4/2006

Se deroga el inciso c) del artículo 35 de la R.G. 1/2006, que determinaba un parámetro mínimo del coeficiente de la Jurisdicción (0,10) sobre el cual se aplicaba la percepción. De esta manera se ha dejado librado a la interpretación y determinación de cada Jurisdicción. Conclusión hoy no hay mínimo para practicar percepciones a contribuyentes del Convenio multilateral, entendiéndose en aquellas jurisdicciones que existen percepciones no hay sujetos excluidos por este parámetro.